

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1166

Propone una excepción para permitir que las instituciones financieras entreguen fondos a sucesión para cubrir gastos funerarios y cuentas corrientes pendientes de pago de un causante, sin necesidad de cumplir trámite ordinario de relevo.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

La medida en consideración **no conlleva efecto fiscal**, toda vez que la misma **no modifica tratamiento contributivo alguno**, pues se limita a regular las condiciones para el uso de los fondos del causante por parte de sus herederos o legatarios. No obstante, **las campañas de orientación sí pudieran conllevar costos** en la medida en que las mismas se lleven a cabo fuera de las páginas oficiales de las entidades en cuestión.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1166

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1166 (P. del S. 1166)¹. El mismo propone una excepción para permitir que las instituciones financieras entreguen fondos de un causante a sus herederos para cubrir gastos funerarios y cuentas corrientes pendientes de pago.

La medida en consideración no conlleva efecto fiscal, toda vez que la misma no modifica tratamiento contributivo alguno, pues se limita a regular las condiciones para el uso de los fondos del causante por parte de los herederos o legatarios. En ese sentido, el uso de los fondos para gastos funerarios actualmente es deducible del Caudal de Relicto Bruto conforme a la Ley Núm. 1-2011.

No obstante, las campañas de orientación sí pudieran conllevar costos en la medida en que las mismas se lleven a cabo fuera de las páginas oficiales de las entidades en cuestión.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1166 (20ma. Asamblea Legislativa) que propone una excepción para permitir que las instituciones financieras entreguen fondos de un causante a sus herederos para cubrir gastos funerarios y cuentas corrientes pendientes de pago. Disponible en: www.opal.pr.gov.

II. Introducción

El Informe 2026-616 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta un análisis del Proyecto del Senado 1166 (P. del S. 1166).² La medida dispone para una excepción para permitir que las instituciones financieras entreguen fondos de un causante a sus herederos para cubrir gastos funerarios y cuentas corrientes pendientes de pago.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto y el análisis de por qué la medida no sugiere efecto fiscal.

Favor continuar en la página 3.

III. Descripción del Proyecto³

El decreto del P. del S. 1166 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (2) del apartado (a) de la Sección 2054.05 del Subcapítulo D del Capítulo 5 del Subtítulo B de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

“SUBTÍTULO B—CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

...

CAPÍTULO 5— PLANILLAS, PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN, PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN.

...

SUBCAPÍTULO D—GRAVAMEN POR CONTRIBUCIONES

Sección 2054.01.—Gravamen Preferente.

...

Sección 2054.02.—Cancelación de Gravamen.

...

Sección 2054.03.—Cobro de Derechos.

...

Sección 2054.04.—Embargo y Cobro.

...

Sección 2054.05.—Actuaciones Prohibidas a Menos que se Presente Documento que acredite la Cancelación del Gravamen

(a) Propiedad del Caudal Relicto o Transferida en Donación.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 2054.01 de este Subtítulo por haber sido objeto de transferencia por herencia, manda, legado o donación, con relación a la cual no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02 de este Subtítulo, se observarán las siguientes reglas:

(1) ...

(2) Instituciones Financieras.- Ninguna institución financiera entregará a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante o a un donatario los fondos en cuentas a nombre del finado o del donante, o de éste y otra persona conjuntamente, cantidad alguna en exceso de quince mil (15,000) dólares, o de veinticinco (25) por ciento de total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a ser utilizada exclusivamente para gastos funerarios o cuentas corrientes por pagar, a menos que el Secretario autorice una entrega por una cantidad mayor, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección

³ Véase la medida del P. del S. 1166, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/160844/ps1166-26.pdf>

2051.08, o que se presente a la institución financiera la cancelación de gravamen dispuesto en la Sección 2054.02. Si alguno de los herederos, legatarios o beneficiarios del causante no recibieren dicha cuantía de las instituciones financieras, podrán instar una acción de queja al Comisionado de Instituciones Financieras, quien acorde a lo dispuesto en esta Sección requerirá su cumplimiento inmediato. Para propósitos de esta sección, el término "institución financiera" incluirá bancos, fideicomisos de inversiones, asociaciones de ahorro y préstamos, casas de corretaje o valores y cooperativas de ahorro y crédito, haciendo negocios en Puerto Rico.

(3) Cajas de Seguridad.-...

(4) Seguros.-...

(b) Requisitos de Notificar los Pagos.-
..."

Sección 2.-Se adiciona un inciso (22) al apartado (a) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.-Facultades del Comisionado.

(a) El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la presente, tendrá poderes y facultades para:

(1) Reglamentar sus propios procedimientos y normas de trabajo.

...

(20) El Comisionado queda autorizado para establecer mediante reglamento, las disposiciones necesarias para cumplir con el deber de fiscalización supervisión de los negocios realizados por la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que formen parte de su jurisdicción.

(21) Requerir a las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico, que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera contra adultos mayores o adultos con impedimentos, de conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 76-2020.

(22) Establecer una norma reglamentaria uniforme relativa al proceso de adelanto o liquidación de fondos de personas fallecidas a sus herederos, legatarios o beneficiarios, la cual será implementada obligatoriamente a todas las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. En esta también se establecerá, en conjunto con el Departamento de Hacienda, una campaña de orientación a la población. Esta reglamentación será cónsona con lo dispuesto en el inciso (2)

del apartado (a) de la Sección 2054.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y contendrá una prórroga para las deudas corrientes del causante por un término de noventa (90) días a partir de la fecha del acta de defunción.

Disponiéndose, además, la autorización al Comisionado de Instituciones Financieras para recibir, ponderar y adjudicar las quejas por parte de los herederos legatarios o beneficiarios del causante que no recibieren la cuantía dispuesta en la referida Sección 2054.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ello, conforme a las normas dispuestas en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

(b) ...

...

(c) ...

....”

Sección 3.- Se adiciona un nuevo inciso (e) al Artículo 3; y se redesignan los actuales incisos (e) a (m) como nuevos incisos (f) a (n) del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, según enmendado, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.— Facultades y Funciones del Secretario

El Secretario de Hacienda, tendrá los siguientes poderes, facultades y funciones:

- (a) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todos los asuntos relacionados con la misión y funciones del Departamento.
- (b) Colaborar y asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en la formulación de la política pública e implantar y supervisar la ejecución de la misma en forma integral y coordinada.
- (c) Coordinar la planificación estratégica en forma integral para todos los sectores del Departamento, así como revisar, armonizar y aprobar los planes sectoriales de los componentes operacionales del mismo.
- (d) Coordinar y supervisar la administración de los programas y las funciones del Departamento de Hacienda y sus componentes operacionales.
- (e) Organizar, en conjunto con el Comisionado de Instituciones Financieras, una campaña de orientación utilizando cualesquiera medios disponibles e incluso dentro de sus páginas oficiales, dirigida a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante sobre las actuaciones permitidas a las Instituciones Financieras en las cuentas de los causantes en ocasión de su muerte. En particular, se anunciará la posibilidad de entregar la cantidad

de quince mil (15,000) dólares o menor, o de un veinticinco por ciento (25%) del total de dichos fondos, cualquiera que sea mayor, tal como lo dispone el inciso (2) del párrafo (a) de la Sección 2054.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Renta Internas de Puerto Rico de 2011". Asimismo, requerirán a las Instituciones Financieras anunciar en sus plataformas digitales de esta posibilidad legal a los herederos, legitimarios o beneficiario del causante.

[(e)] (f) *Evaluar y auditar el funcionamiento de los componentes del Departamento de Hacienda, rendir informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa y adoptar las medidas necesarias para asegurar la eficiencia del organismo.*

[(f)] (g) *Evaluar y coordinar las prioridades programáticas y presupuestarias del Departamento de Hacienda, y de los organismos que lo componen, en forma integral y preparar y presentar al Gobernador de Puerto Rico anualmente una petición presupuestaria para cada uno de los componentes del Departamento.*

[(g)] (h) *Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa cambios en la organización del Departamento que conlleven la modificación, abolición o transferencia de funciones de programas y agencias bajo su jurisdicción.*

[(h)] (i) *Aprobar los reglamentos a ser adoptados por los componentes del Departamento, excepto aquellos que por disposición de ley requieran la aprobación de la Asamblea Legislativa. Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de este Plan continuarán en vigor hasta tanto sean enmendados o derogados por el Secretario de Hacienda o la Asamblea Legislativa, según corresponda.*

[(i)] (j) *Aprobar los reglamentos y desarrollar e implantar normas y procedimientos de aplicación general al Departamento de Hacienda.*

[(j)] (k) *Delegar en funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda, incluyendo los organismos que constituyen componentes administrativos del mismo, cualesquiera poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan sido conferidos, excepto la facultad de adoptar o aprobar reglamentos, así como cualquier otra facultad que sea indelegable por mandato de ley.*

[(k)] (l) *Crear las juntas y comités asesores que crea necesarios para el buen funcionamiento del Departamento.*

[(l)] (m) *Rendir un informe anual integral del Departamento al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Los **[directoras]** directores de los componentes del Departamento someterán su informe anual al Secretario.*

[(m)] (n) Realizar todas aquellas funciones conferidas por otras leyes y aquellas inherentes a su cargo necesarias para el logro de los propósitos de este Plan.”

En síntesis, la legislación propuesta establece una dispensa para que las instituciones financieras puedan desembolsar a los herederos los fondos de una causante a los fines de sufragar gastos funerarios y obligaciones del fenecido.

Cabe destacar lo siguiente, la intención legislativa, según se establece en la Exposición de Motivos, va dirigida a crear una excepción a la limitación vigente que impide a las instituciones financieras entregar a herederos, legatarios o beneficiarios de un causante cantidades en exceso de \$15,000 o del 25% del total de los fondos depositados, cuando estos fondos vayan dirigidos exclusivamente para gastos funerarios o cuentas corrientes por pagar. No obstante, dicha excepción no queda del todo clara en el decretase del P. del S. 1166. En consecuencia, la OPAL sugiere aclarar el lenguaje de la enmienda a la Sección 2054.05 de la Ley Núm. 1-2011 a los fines de armonizar el texto de la medida con la

intención legislativa expresada en la Exposición de Motivos.

VI. Resultados⁴

El P. del S. 1166 no sugiere efecto fiscal significativo, toda vez que no modifica el tratamiento contributivo aplicable a los fondos pertenecientes a un causante, es decir, los ingresos disponibles de un fenecido. La medida se limita a flexibilizar el acceso y uso de dichos fondos por parte de los herederos, legatarios o beneficiarios para el uso exclusivo de gastos funerarios u otras obligaciones del fenecido. En ese sentido, cabe destacar que la Sección 2023.03 de la Ley Núm. 1-2011 establece como deducción los gastos funerarios de un causante, por consiguiente, el P. del S. 1166 facilita por legislación la utilización de los fondos en lo que se dilucidan asuntos pertinentes al caudal relicto.

Por otro lado, la Sección 3 de la medida añade un inciso (e) y reordena los incisos subsiguientes del Plan de Reorganización Núm. 3-1994, a los fines de requerir que se lleven a cabo campañas de orientación dirigidas a los herederos, legatarios o

⁴ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

beneficiarios de un causante sobre las actuaciones que las Instituciones Financieras pueden realizar respecto a las cuentas de los causantes tras el fallecimiento. Sobre este particular, la OPAL destaca que, en el caso de que se utilice únicamente las páginas oficiales de las entidades concernidas para llevar a cabo la orientación, según permite la pieza legislativa, entonces ello no implicaría costos fiscales toda vez que las plataformas actualmente disponibles no requieren inversión adicional y pueden realizar con recursos internos. No obstante, si las entidades determinan que las campañas de orientación requieren mayor difusión fuera de sus páginas oficiales, entonces ello conllevaría costos marginales asociados a dichas orientaciones.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa